



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00088-00

Demandante: Daiver Andrés Ortega Arrieta

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto que admite demanda.

Revisada la demanda se observa que en uno de los actos administrativos demandados (oficio No 0088459 del 10 de septiembre de 2018) obrante a folio 29 del expediente, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL manifestó:

“Revisado el expediente prestacional de su poderdante se establece que usted promovió proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO, pretendiendo principalmente la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No 0015585 del 11 de marzo de 2016, por medio mediante el cual negó el reajuste de la asignación de retiro de su poderdante y el oficio No 0024982 del 19 de abril de 2016, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión inicial.

El mencionado proceso culminó con sentencia del 03 de agosto de 2018, el cual dispuso: (...) De lo expuesto, y como quiera que el asunto en mención ya tuvo un pronunciamiento de fondo por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares NO accede favorablemente a su solicitud de reajuste de la asignación de retiro de su mandante por concepto de SUBSIDIO FAMILIAR, por configurarse el fenómeno procesal de la COSA JUZGADA.”

Teniendo en cuenta esta información, como quiera que hasta este momento procesal, no se cuenta con las pruebas que demuestren o descarten la existencia de dicho fenómeno jurídico, este despacho, en aplicación del principio constitucional de acceso a la administración de justicia, admitirá la presente demanda, haciendo la salvedad que la configuración o no de la cosa juzgada será analizada en la audiencia inicial al momento de hacer el análisis oficioso de las excepciones previas ordenados

por el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, o en su defecto, al momento de emitir sentencia.

Así las cosas, con las salvedades anotadas, este despacho **DECIDE:**

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **Daiver Andrés Ortega Arrieta**, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 199 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, a la demandada, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.¹

¹ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A

7º.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de ochenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8º.-Téngase a la abogada **Carmen Ligia Gómez López** identificado con cedula de ciudadanía N° 51.727.844 y T.P. N° 95.491 respectivamente expedida por el C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante según los términos y extensiones del poder conferido obrante a folio 09 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ